

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE MAYO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2573

23 DE MARZO DE 2010

Presentado por los representantes *Correa Rivera* y *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar las secciones 1, 2, 3, 7, 9, 28, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de hacer correcciones técnicas a la Ley en consideración al nuevo estado de derecho que rige por virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 16 de 6 de mayo de 2009; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 16 de 6 de mayo de 2009, la cual a su vez, enmienda la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, dispuso para que quede a discreción del Gobernador(a) de Puerto Rico, del Juez Presidente del Tribunal Supremo y de los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, en sus respectivas Ramas de Gobierno, utilizar indistintamente, como nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Esta Ley se promulga entendiendo que el nombre de dicho cuerpo político ha sido objeto de controversias políticas, al ser el mismo unas de las fórmulas ideológicas, sobre nuestra relación política con los Estados Unidos, que ha promovido un partido político que en aquellas décadas ostentaba un poder hegemónico en nuestro País: el

Partido Popular Democrático. Así puede evidenciarse en el amplio debate ocurrido en la propia Convención Constituyente. (Diario de la Convención Constituyente de Puerto Rico, págs. 1,463-1,490). Esta disputa no ha variado desde entonces.

No obstante, los resultados de las pasadas Elecciones Generales del 4 de noviembre de 2008, produjeron una situación en donde el Partido Nuevo Progresista logró copar la mayor parte de las alcaldías, la Legislatura, y la importante posición del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington y la Gobernación. Por ello, se entendió que dicha situación representó una oportunidad excepcional para que todos los partidos políticos se unan, en aras de brindarle a la ciudadanía las herramientas necesarias para desarrollarse social y económicamente. Sin embargo, bajo el incuestionable hecho de que existen diferencias teóricas y prácticas de cómo debe ser resuelto el status final de Puerto Rico se razonó crear la referida Ley Núm. 16, antes citada.

En consideración al nuevo estado de derecho que impera en Puerto Rico por virtud de la susodicha Ley Núm. 16, nos parece razonable alterar la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea: "Ley de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico". Con las enmiendas aquí propuestas comenzamos a dar sincronía a la nueva corriente política que fluye en nuestro entorno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de
2 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.-Título corto

4 Esta Ley será conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados
5 del Gobierno de Puerto Rico”.”

6 Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (a), (b), (c) y (e) de la Sección 2 de la Ley
7 Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, para que lean como sigue:

8 “Sección 2.-Definiciones

9 ...

- 1 (a) Asociación.-Significará la Asociación de Empleados del
2 Gobierno de Puerto Rico.
- 3 (b) Empleado.-Significará todo funcionario o empleado permanente
4 o regular que como tal reciba un sueldo del Gobierno de Puerto
5 Rico o de sus instrumentalidades que pertenezcan a la matrícula
6 de la Asociación y el personal permanente de la Asociación. A
7 los maestros de escuelas públicas, los miembros de la Policía de
8 Puerto Rico y los funcionarios y el personal docente de la
9 Universidad de Puerto Rico se les considerará empleados desde
10 el comienzo de sus respectivos períodos de empleo probatorio.
- 11 (c) Agencia gubernamental.- Significará todo departamento,
12 agencia, instrumentalidad, autoridad o corporación pública del
13 Gobierno de Puerto Rico existente o que se creare en el futuro.
14 Se considerarán, además, como agencia gubernamental el
15 Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones, el
16 Tribunal de Primera Instancia, la Oficina de Administración de
17 los Tribunales, el Senado, la Cámara de Representantes, la
18 Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano,
19 la Universidad de Puerto Rico y los gobiernos municipales.
20 Cuando hayan varias agencias y oficinas bajo un mismo
21 departamento, se entenderá que todos y cada uno de ellos
22 forman una sola agencia gubernamental, conforme a las leyes y

1 los planes de reorganización gubernamental aprobados por la
2 Asamblea Legislativa y vigentes a la fecha de la elección. A los
3 efectos de este capítulo todos los municipios se considerarán en
4 conjunto y como una sola agencia gubernamental.

5 ...

6 (e) Socio acogido pensionado.- Significará todo ex empleado
7 acogido al seguro por muerte y que esté recibiendo una pensión
8 de cualquiera de los sistemas de retiro de empleados públicos:
9 Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico
10 y la Judicatura, Sistema de Retiro de los Empleados de la
11 Autoridad de Energía Eléctrica, Sistema de Retiro de los
12 Maestros para Puerto Rico, Sistema de Retiro de los Empleados
13 de la Universidad de Puerto Rico y de cualquier otro sistema de
14 retiro de empleado público existente o que en el futuro se creare.

15 ..."

16 Artículo 3.-Se enmienda el tercer párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 133
17 de 28 de junio de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Sección 3.-Propósito

19 ...

20 ...

21 Su oficina principal radicará en el Municipio de San Juan, pero podrá
22 establecer otras oficinas dentro de Puerto Rico."

1 Artículo 4.-Se enmiendan los incisos (a), (k)(1)(C), (k)(2)(C)(ii), (k)(2)(D)(ii)(iii),
2 (l) y (t) de la Sección 7 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada,
3 para que lean como sigue:

4 “Sección 7.-Poderes y facultades de la Asamblea de Delegados

5 La Junta de Directores tendrá todos los poderes que sean convenientes
6 y necesarios para el logro de los propósitos de la Asociación, incluyendo, pero
7 sin limitarse a lo siguiente:

8 (a) Conceder préstamos personales a los empleados y socios
9 acogidos pensionados, al tipo de interés que apruebe la Junta de
10 Directores, el cual no excederá del siete (7) por ciento anual, con
11 la garantía, los márgenes y los términos de amortización que se
12 establezcan por reglamento. Se faculta, además, a la Asociación
13 a conceder préstamos hipotecarios de conformidad con las
14 normas y los requisitos del mercado secundario de hipotecas de
15 Estados Unidos y Puerto Rico y las leyes federales y locales
16 aplicables, siempre procurando las mejores alternativas posibles
17 de financiamiento para sus socios. Se faculta a la Asociación y
18 los sistemas de retiro auspiciados por el Gobierno de Puerto
19 Rico para descontar de los ahorros y aportaciones de aquellos
20 empleados que se separen permanentemente del servicio por
21 cualquier causa toda suma que tengan pendiente de pago en la
22 Asociación, y además, a todos los sistemas de retiro de

1 empleados públicos a descontar de las pensiones las
2 amortizaciones mensuales para abonar a los préstamos
3 concedidos. En los casos en que el empleado tenga deuda con la
4 Asociación y con algún sistema de retiro, los ahorros y
5 aportaciones que el empleado tenga en cada organismo
6 responderán en primer lugar a las obligaciones que hubiere
7 contraído con el respectivo organismo y que estuvieren en
8 descubierto. En caso de que los ahorros y aportaciones
9 excedieran el monto de dichas obligaciones, el balance se
10 utilizará para amortizar las obligaciones que el empleado
11 tuviera contraídas con la Asociación o sistema de retiro, según
12 sea el caso.

13 ...

14 (k) ...

15 (1) ...

16 (C) Bonos, pagarés o títulos de deudas, sean éstos
17 exentos o tributables, que representen obligaciones
18 directas o que estén garantizadas por la buena fe y
19 el crédito de entidades gubernamentales creadas al
20 amparo de las leyes del Gobierno de los Estados
21 Unidos, cualquiera de sus estados, o del Gobierno
22 de Puerto Rico, sus instrumentalidades, empresas

1 o corporaciones públicas y cualquier otra entidad
2 gubernamental, sean estos valores exentos o
3 tributables.

4 (2) ...

5 (C) ...

6 (ii) Política para la inversión de recursos de la
7 Asociación.- La Asociación podrá hacer
8 préstamos o inversiones en bonos, pagarés,
9 obligaciones, títulos de deudas o
10 instrumentos de inversión de agencias del
11 Gobierno de Puerto Rico, de sus municipios,
12 corporaciones públicas o
13 instrumentalidades siempre que dos (2) de
14 las agencias reconocidas clasificadoras de
15 crédito las incluyan dentro de las cuatro (4)
16 clasificaciones más altas en las gradaciones
17 de inversión (investment grade) y que las
18 garantías no sean menores que las
19 generalmente aceptables en bonos de
20 inversiones.

21 (D) ...

1 (ii) No se invertirá en valores de ningún
2 gobierno o empresa localizada en países con
3 los que el Gobierno de Puerto Rico o el de
4 Estados Unidos de América no haga
5 negocios.

6 (iii) Acciones.-Se autoriza a la Asociación a
7 comprar, vender o cambiar acciones
8 comunes o acciones preferidas de cualquier
9 corporación creada bajo las leyes estatales y
10 federales de los Estados Unidos, del
11 Gobierno de Puerto Rico, o por países
12 extranjeros, sujeto a los siguientes criterios:

13 ...

14 (I) Levantar fondos sobre sus préstamos o valores hipotecarios o
15 sobre cualesquiera otros valores de la Asociación o negociar
16 éstos de otro modo, incluyendo la facultad de venderlos o
17 pignorarlos, cuando fuere conveniente, con el propósito de
18 ampliar, mejorar y extender los servicios que presta a sus
19 asociados o la condición financiera de la Asociación, pudiendo
20 para ello crear corporaciones sin fines de lucro al amparo de las
21 disposiciones de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009,
22 conocida como "Ley General de Corporaciones" . Esto será así

1 siempre y cuando el servicio que se pretenda ofrecer no pueda
2 integrarse en la estructura actual de la Asociación o cuando
3 resulte conveniente segregar el servicio que interese efectuar.
4 Disponiéndose, que para crear dichas corporaciones se ejercerán
5 todos los mecanismos dispuestos en esta Ley con el propósito de
6 que los fondos de la Asociación estén garantizados. Los
7 miembros de las juntas directivas de estas corporaciones
8 deberán ser miembros de la Asamblea de Delegados de la
9 Asociación. Los intereses devengados por los préstamos o los
10 valores en hipotecas o cualesquiera otros valores de la
11 Asociación, presentes y futuros, transferidos a terceras personas
12 para levantar fondos, según aquí se dispone, estarán exentos del
13 pago de contribuciones sobre ingresos al Gobierno de Puerto
14 Rico.

15 ...

16 (t) Autorizar a la Asociación a tomar prestado de cualquier
17 institución financiera, del Gobierno de Puerto Rico o del
18 Gobierno de los Estados Unidos de América, o mediante
19 colocaciones directas de deuda, garantizando dicha deuda con
20 los activos de la Asociación. Los intereses devengados por
21 dichas obligaciones estarán exentos del pago de contribuciones
22 sobre ingresos al Gobierno de Puerto Rico.

1 ...”

2 Artículo 5.-Se enmienda el primer párrafo de la Sección 9 de la Ley Núm. 133
3 de 28 de junio de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 9.-Prohibición para disponer de descuentos

5 Excepto lo dispuesto en el último párrafo de la Sección 8 de esta Ley,
6 los empleados comprendidos en esta Ley no podrán disponer de las
7 cantidades descontadas en virtud de lo dispuesto en la Sección 8 de esta Ley,
8 excepto en caso de que cesaren definitivamente en sus cargos o empleos o
9 cuando los fondos sean necesarios para el tratamiento de una enfermedad
10 grave que ponga en peligro la vida del asociado o de alguno de los
11 componentes de su núcleo familiar, siempre y cuando los mismos no estén
12 comprometidos garantizando deudas con la Asociación. Disponiéndose, que
13 el empleado que cese en su empleo para acogerse a una pensión de
14 cualesquiera de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico podrá
15 continuar cotizando sin interrupción al Fondo de Ahorros y Préstamos, si así
16 lo autoriza previo a su jubilación, en cuyo caso no podrá disponer de los
17 ahorros y dividendos acumulados a la fecha en que fue efectiva su renuncia
18 en la agencia para la cual prestaba servicio. Los ahorros de todo empleado o
19 socio acogido pensionado fallecido serán pagados por la Asociación a sus
20 herederos legales. La tramitación de estos expedientes hasta su terminación
21 definitiva y la expedición de certificaciones de los mismos se harán libre del
22 pago de toda clase de derechos.

1 ...”

2 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 28 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de
3 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 28.-Disposiciones generales - Registros de la propiedad;
5 informes; exención de derechos

6 Los Registradores de la Propiedad de Puerto Rico facilitarán al Director
7 Ejecutivo, sin costo alguno y en un corto plazo de tiempo, todos los informes y
8 certificaciones que dicho Director solicite acerca de las propiedades que
9 posean las personas propuestas como fiadores de los préstamos que se
10 soliciten en la Asociación. La inscripción y cancelación en el Registro de la
11 Propiedad de toda clase de escrituras y otros documentos relativos a
12 préstamos hipotecarios concedidos por la Asociación se declaran por esta Ley
13 exentas del pago de todo derecho de cualquier naturaleza. Las disposiciones
14 de la sec. 1770c del Título 30 se aplicarán a la Asociación de Empleados del
15 Gobierno de Puerto Rico, sucesora de la Asociación, Fondo de Ahorro y
16 Préstamos de los Empleados del Gobierno Estadual.”

17 Artículo 7.-Se enmienda la Sección 35 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de
18 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 35.-Disposiciones generales - Depósito de fondos

20 Los fondos de la Asociación serán depositados por la Junta de
21 Directores en uno o más bancos en Puerto Rico, prefiriéndose a la institución
22 bancaria que en igualdad de condiciones ofrezca mayor tipo de interés.

1 Al finalizar cada año fiscal, la Asociación preparará y publicará sus
2 estados financieros debidamente intervenidos por un contador público
3 autorizado o firma de contadores públicos autorizados con licencia para
4 ejercer la profesión en Puerto Rico. La intervención deberá ser realizada
5 conforme a los principios generalmente aceptados en la auditoría
6 gubernamental y privada.”

7 Artículo 8.-Se enmienda la Sección 37 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de
8 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 37.-Disposiciones generales - Descuento de la prima del
10 seguro por muerte

11 Los distintos sistemas de retiro de los empleados del Gobierno de
12 Puerto Rico, previa autorización del socio acogido pensionado, deberán
13 descontar de la pensión que dicho empleado retirado reciba la prima
14 correspondiente al seguro por muerte que el pensionado tuviere con la
15 Asociación, así como las aportaciones que haya autorizado para el Fondo de
16 Ahorro y Préstamos y los plazos de amortización de los préstamos concedidos
17 establecidos por la Asociación y para la cancelación de deudas pendientes de
18 pago que tengan los demás empleados retirados en la Asociación.”

19 Artículo 9.-Se enmienda el tercer párrafo de la Sección 38 de la Ley Núm. 133
20 de 28 de junio de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 38.-Procedimiento de arbitraje

22 ...

1 ...

2 Cualquier candidato adversamente afectado por resolución final u
3 orden del panel podrá requerir revisión judicial de dicha resolución u orden al
4 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, en la Sala correspondiente a la
5 residencia de la parte agraviada, no más tarde de treinta (30) días después de
6 la notificación de la decisión del árbitro.

7 ...

8 ...”

9 Artículo 10.-Se enmienda la Sección 39 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de
10 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 39.-Comisionado de Seguros – Jurisdicción

12 La Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico está bajo la
13 jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina del Comisionado de Seguros,
14 en lo referente a los negocios de seguros que estén bajo el deber de
15 fiscalización y supervisión del Comisionado, según lo establecido en la Ley
16 Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código
17 de Seguros”.”

18 Artículo 11.-Se enmienda la Sección 40 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de
19 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 40.-Comisionado de Instituciones Financieras – Jurisdicción

21 La Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico está bajo la
22 jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina del Comisionado de

1 Instituciones Financieras, en lo referente a los negocios que estén bajo
2 el deber de fiscalización y supervisión de la Oficina del Comisionado,
3 según lo establecido en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
4 enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de
5 Instituciones Financieras”.”

6 Artículo 12.-Se enmienda la Sección 41 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de
7 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 41.-Fiscalización y auditoría, Contralor

9 Los bienes, cuentas, desembolsos, fondos e ingresos de la Asociación
10 de Empleados del Gobierno de Puerto Rico estarán sujetos a la fiscalización y
11 a las auditorías que realice la Oficina del Contralor de Puerto Rico conforme al
12 Artículo III, Sec. 22 que precede al Título 1 a la Ley Núm. 9 de 25 de julio de
13 1952, según enmendada.”

14 Artículo 13.-Se enmienda la Sección 42 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de
15 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 42.-Oficina de Ética Gubernamental – Jurisdicción

17 La Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico está bajo la
18 jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina de Ética Gubernamental, en lo
19 referente a sus transacciones y negocios y al comportamiento de sus oficiales
20 ejecutivos y miembros de la Junta de Directores, que estén bajo el deber de
21 fiscalización y supervisión del Director de la Oficina de Ética Gubernamental,
22 según lo establecido en la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según

1 enmendadas, conocida como “Ley de Ética Gubernamental”. Se entenderá
2 como “oficial ejecutivo” a todo funcionario de la Asociación que dirija
3 cualquier oficina, dependencia, división o subsidiaria; y todo aquel que como
4 parte de sus funciones regulares o incidentales reciba o tenga la facultad de
5 negociar contratos o acuerdos a nombre de la asociación.”

6 Artículo 14.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.